

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las 4 de esta tarde.

Campamento de Guad-el-Jelú 31 de Enero á las 10 de la mañana.—No ocurre novedad: mañana quedará provablemente desembarcado el tren de sitio. El Gobernador de Gibraltar se presentó ayer en la bahía, pidió permiso para desembarcar y visto nuestro campamento haciendo cumplidos elogios de nuestro tren de sitio y continente de las tropas.—El mismo día á las ocho de la noche.—Nuevo combate y nueva victoria.—El enemigo descendió del campamento: nuestro ejército atacó y rechazó á los moros, tomándole todas las alturas de la derecha de sierra Bermeja. Las fuerzas enemigas, según uno de los prisioneros, eran mandadas por Muley Abbas y Side-Amed. Las pérdidas enemigas sobre dos mil hombres: la nuestra unos doscientos.

Logroño 1.º de Febrero de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Diputación provincial de Barcelona ha ofrecido costear el vestuario y equipo correspondiente á las cuatro compañías de voluntarios que se organizan en la capital con destino al ejército de Africa, y S. M. ha tenido á bien mandar se den las gracias en su Real nombre á la expresada Corporación por este acto de patriótico desprendimiento.

MINISTERIO DE MARINA.

Despachos telegráficos.

Málaga 23 de Enero de 1860 á las diez horas y 14 minutos de la noche.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«La fragata transporte *Agustina*, que de remolque por el vapor inglés *Minua* salió de Cádiz el 21 cargada de víveres y pacas de heno con dirección al fondeadero de Tetuán ó al de Cúta, ha entrado en este puerto por haberle faltado los remolques al corto rato de su salida, sin haber podido tomar los expresados fondeaderos, según me manifiesta su Capitan.»

Algeciras 24 de Enero de 1860 á las diez horas y veinte minutos de la mañana.—El Comandante del navío *Reina Isabel II* al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Viento al O fresco, tiempo acelajado y alguna marejada. Barómetro á buena altura. No hay novedad.»

Málaga 21 de Enero de 1860 á las diez horas y treinta minutos de la mañana.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

Reposito de carbon, agua, efectos de máquina y 6.000 raciones ordinarias de armada, salió para el río de Tetuán el vapor transporte *Conde de Regla*: lleva además 40.000 raciones también ordinarias que tenía el *Pytheas*.

Algeciras 24 de Enero de 1860 á las una y quince minutos de la tarde.—El Comandante general de las fuerzas navales de operación al Excmo. Sr. Ministro de Marina:

«Fondeadero de Tetuán 23 de Enero de 1860.—Los enemigos atacaron el campamento en gran número como á las doce del día: fueron rechazados completamente por nuestras tropas, que se condujeron con la bizarría que lo hacen siempre. Nuestras cañoneras han hecho disparos bastante certeros sobre la caballería enemiga siempre que trató de correrse sobre la izquierda. Se sigue la descarga con actividad; se han desembarcado todas las municiones de artillería é infantería, y 6 500 bultos de víveres, 400 bueyes y 50 pipas de vino. Los buques saludaron y engalanaron con motivo de ser día de S. A. el Príncipe de Asturias. El tiempo bonancible del Oeste.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de contiendas habidas entre D. Manuel Jorge Vazquez, Párroco de Barbadillo, y el Alcalde de la misma villa en 1854 D. Francisco Anselmo Gonzalez, sobre si el Párroco tenía ó no derecho á enviar á los prados guardados del comun de vecinos el caballo de que se sirve para los anejos de su parroquia, y habiendo tomado conocimiento de la cuestión el Gobernador de la provincia, prohibió este al Párroco en el citado año de 1854 el indicado aprovechamiento en la época en que los pastos comunes estaban guardados, dejándole expedito su derecho para que usase de él en el tiempo y forma que lo hicieren los demás vecinos, cuya providencia fué confirmada por otra de la Diputación provincial de 2 de Setiembre de 1856:

Que habiéndose formado despues expediente en virtud de reclamaciones del párroco en que invocaba en apoyo del referido derecho posesion inmemorial y otros títulos legítimos; el Gobernador de la provincia, en vista del informe favorable á las indicadas reclamaciones, dado por el Ayuntamiento de Barbadillo, ordenó en Julio de 1857 al mismo Ayuntamiento que se atuviera en un todo á la costumbre inmemorial que sobre el particular aparecía haber en el pueblo, reiterándose la propia orden en 31 de Marzo último, cuando se hallaba otra vez el Alcalde D. Francisco Anselmo Gonzalez, en atención á haber llegado á noticia del Gobernador que no se daba á su expresada orden el debido cumplimiento:

Que el Ayuntamiento dirigió en 5 de Abril siguiente una comunicación al gobernador, recordando las primeras providencias sobre la cuestión, y diciendo que la corporacion municipal nunca había impedido que pastasen los caballos del párroco cuando y donde los demás vecinos, sin desflorar las verbas de los escasos prados del comun, pero que obedecía ciegamente los mandatos del mismo Gobernador, y el párroco tenía su caballería pastando donde mejor le parecia:

Que el Gobernador en 8 del citado Abril contestó al Ayuntamiento que su orden de 31 de Noviembre no había tenido por objeto conceder al párroco más derechos que los que disfrutaron sus anteriores en el curato, esto es, que su caballería pastase gratuitamente en los sitios y épocas en que lo hagan con las suyas los demás vecinos:

Que habiendo entablado el párroco nue-

va reclamacion al Gobernador, resolvió este en 28 del mismo Abril, que no tratándose ni del uso ni de la manera de aprovechar los indicados pastos, sino de un derecho que se dice adquirido con los requisitos legales, no podia el asunto resolverse administrativamente, y era propio de los Tribunales ordinarios, á los cuales debería acudir el que se sintiera agraviado, continuando entretanto las cosas en el ser y estado que tenían al entablarse la reclamacion de que queda hecho mérito.

Que con posterioridad el párroco acudió al Juez de primera instancia de Salamanca acompañando á su escrito esta última resolución del Gobernador, y proponiendo un interdicto contra el Teniente de Alcalde de Barbadillo, que pidió que se sustanciara sin audiencia de este, en quiza de que por orden del mismo se le acababa de privar del derecho de llevar en todo tiempo su caballería á pastar en los prados comunes, sin embargo de la indicada resolución del Gobernador, que el párroco entendía como una prohibicion de alterar la posesion en que estaba del referido derecho:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el artículo de competencia, y con arreglo á lo expuesto por el Promotor fiscal y por el querellante, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que la última resolución del Gobernador de 28 de Abril, reconocienlo el derecho del párroco, había fijado un estado de cosas que según la misma resolución no podia alterarse sin la intervencion de la Autoridad judicial, mediando además sentencia ejecutoria en el interdicto, contra la cual no procedía la competencia:

Que el Gobernador pasó otra vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este contestó los fundamentos del Juzgado diciendo, respecto al primero, que si bien es cierto que en 28 de Abril se mandó por el Gobernador que quedaran las cosas en el ser y estado que tenían antes de entablar la reclamacion que con fecha 13 del mismo mes dirigió el párroco tambien lo es que el estado á que aquella resolución se refería era el creado en la de 8 del propio mes, en que se declaraba que no asistía al Párroco otro derecho que el de que su caballería pastase gratuitamente en el sitio y época en que lo hiciesen las de los demás vecinos; y sosteniendo respecto al segundo fundamento que la sentencia recaída en el interdicto no tiene fuerza para impedir la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y por último, que el Gobernador en su consecuencia insistió en declararse competente:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas, y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la misma ley, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de los bienes del comun:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la misma ley de 2 de Abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos contra las providencias dadas por las autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado repetidas veces en decisiones de esta clase, el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847 en el art. y párrafo citados, y por lo mismo hay términos hábiles para entrar en el caso presente en el examen del negocio sobre que versa la actual contienda.

2.º Que si bien los artículos y párrafos además referidos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 facultan á la Autoridad administrativa para arreglar el uso, el disfrute, y la distribución de los aprovechamientos á que el comun tenga derecho, no le dan atribución para decidir sobre este derecho cuando se disputa por un interés colectivo ó por un tercero, cual sucede en el negocio en cuestión.

3.º Que ni aun en el concepto de tratarse de la conservación de bienes comunales á que afecte ó perjudique el derecho que se disputa, puede invocarse la autoridad administrativa en este negocio la atribución á que se refiere el artículo también citado en la ley de 8 de Enero, atendido largo tiempo desde que aparece hallarse en posesión el Párroco de Barbadillo del aprovechamiento de que se viene hablando.

4.º Que es por tanto evidente que no tiene aplicación al mismo negocio la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 953 rs. 62 cts. anuales que como participante de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la Sección 4.º percibe D. José María Urquijo.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 7 de Diciembre de 1834 ante el Escribano D. Baltasar de Santelices, de la que resulta que Doña Manuela de Zuvaldea y Arrazola impuso á censo en el

extinguido Consulado de dicha villa, con la hipoteca del derecho de avería y demás bienes del mismo, la cantidad de 3.400 pesos de plata de 15 rs. y 2 maravedis vn. cada uno de capital, al rédito anual de 2 por 100:

Vista una certificación librada en forma á 17 de Junio de 1856 por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que con referencia á los libros y demás documentos existentes en la Contaduría, se hace constar la certeza de la imposición de que se trata, sin que hasta dicha fecha hubiera sido redimido ni indemnizado el capital, y que sus réditos se perciben por el referido D. José María Urquijo.

Visto el art. 11 de la ley de 9 de Julio de 1841, por el que se dispuso la supresión de las exacciones que á título de arbitrios se hacían en las Aduanas sobre las Mercaderías, mandando que en su reemplazo se exigiera solamente un 6 por 100 tomado sobre el importe de los derechos del Arancel, según se había ejecutado con el llamado de Balanza:

Visto el art. 21 del Real decreto de 7 de Octubre de 1847, por el que á consecuencia de la supresión de los referidos arbitrios se dispuso fueran satisfechas por el Estado las cargas de justicia de los Consulados, en virtud de lo que fueron incluidas en el presupuesto de gastos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, por la que se determina la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, como así bien el art. 9.º de la ley de presupuestos del año último, por el que se establece la forma en que debe verificarse.

Considerando que la obligación de satisfacer los réditos de un censo subsiste mientras no se verifica la redención del capital, lo cual no consta en el caso presente, por cuya razón el Estado es responsable de esa obligación como sucesor en los derechos y deberes del extinguido Consulado de Bilbao:

Considerando que en este expediente se encuentra plenamente justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia de que se trata, puesto que el contrato fué otorgado por persona hábil con todas las solemnidades de derecho, si que la abien á su virtud su importe, ó sea el de 935 rs. 62 cts. anuales:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 12 de Enero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra Doña Catalina Polli, viuda de D. Manuel Romero Guerra, por sospechas de falsificación de varias letras y pagarés.

Resultando que en 9 de Junio de 1859 el Comisario Regio del Banco de Cádiz, teniendo noticia de que en la plaza circulaban documentos de cuya autenticidad se dudaba, remitió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio para los fines que estimase convenientes, varios pagarés que obraban en la Caja del Banco, unos de dudoso origen, y otros de personas imaginarias, teniendo todos la firma conceptuada co-

mo legítima, de la viuda de Romero Guerra, primer endosante de dichos valores.

Resultando que principiadas por dicho Juzgado las diligencias oportunas, y agregados á la causa otros diferentes pagarés y letras del mismo dudoso origen presentados por varios comerciantes de Cádiz y negociados por la misma casa viuda de Romero Guerra, se procedió á la prisión de esta Doña Catalina Polli, recibidosela su indagatoria y otras declaraciones.

Resultando que despues de estas y otras actuaciones la referida viuda, con certificación de su estado, partida de defunción de su marido Don Manuel Romero Guerra, ocurrida en 18 de Marzo de 1853, y acompañando el Real despacho de 30 de Agosto de 1838 en que le fué concedido por S. M. el uso de uniforme de Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército, acudió al Juzgado de la Comandancia general de Cádiz para que se le amparase en el goce del fuero militar criminal que la correspondía, y oficiase de inhibición al de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma ciudad.

Resultando que remitida esta instancia al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, se promovió por este la presente competencia fundada en que la viuda de Don Manuel Romero goza del mismo fuero de Guerra que, según la Real orden de 6 de Octubre de 1848, confirmada por la de 24 de Junio de 1859 correspondía á su marido por el distintivo y carácter de Subteniente de ejército que le había sido concedido en el expresado Real despacho, sin que en contra de ello pudieran invocarse las decisiones de este Supremo Tribunal como anteriores á dicha Real orden de 24 de Junio:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdicción apoyado en que el distintivo que se elegaba no le concedía el fuero militar criminal, como estaba declarado en varias resoluciones de competencia de igual clase, ni aun cuando Romero Guerra lo hubiese obtenido podría aprovechar á su viuda porque aquel privilegio fué personal y no aplicable á terceras personas, no pudiendo tampoco tomarse en consideración la Real orden de 21 de Junio del año último, toda vez que en su fecha había ya fallecido Romero Guerra:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Domingo Moreno.

Considerando que la aplicación de las Reales órdenes que cita dicho Juzgado militar en apoyo de la solicitud de la viuda de Romero Guerra no es conforme al reglamento general de retiros del ejército, en cuyas disposiciones se ha fundado la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certifica las, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Domingo Moreno Ministro, del Tri-

bunal Supremo de Justicia, estándole celebrado audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Enero de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de contribucion territorial y sus recargos para el año actual de 1860, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en el, puedan enterarse en el término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio y pasado no se oirá reclamacion alguna. Corera 29 de Enero de 1860.—El Presidente, Faustino Herce.

Practicado por este Ayuntamiento y junta pericial el repartimiento para la contribucion territorial para el año actual, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el, á fin de que en el término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten las reclamaciones que tengan por conveniente. Lagunilla 31 de Enero de 1860.—El Alcalde, Alejo Yecora.

Parte no oficial.

El Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado de 1.ª instancia me ha hecho conocer, que las hojas de estados de juicios verbales de faltas que anteriormente se imprimieron por su invitacion, no pueden tener ya buena aplicacion por la novedad que contienen las que últimamente ha recibido, y aun cuando se acababa de hacer una tirada considerable de aquellas, como el objeto de este establecimiento en esta ocasion no sea tanto de lucro como de complacer á dicho Señor y prestar á la par un servicio á los Sres. Alcaldes y sus Tenientes, se han impreso las que deben servir en lo sucesivo y se hallan de venta ó cuatro rs. cada doce ejemplares.

En casa de D. Bautista Vidart, vecino de la villa de Haró, se compran pieles de garduño cazado en este tiempo y hasta fines del mes de Enero á 40 rs. y las de raposo á 12 rs., siendo unas y otras pieles cerradas; y si lo fuesen abiertas las primeras á 32 rs. y las segundas á 9 rs.